

CERTIFICADO

EXPEDIENTE Nº	ÓRGANO COLEGIADO	FECHA DE LA SESIÓN
404/2023	La Junta de Gobierno Local	04/04/2023

EN CALIDAD DE SECRETARIA/O DE ESTE ÓRGANO, CERTIFICA:

Que en la sesión celebrada en la fecha arriba indicada se adoptó el siguiente acuerdo:

PUNTO DE URGENCIA: EXPEDIENTE 404/2023. EXAMEN Y ACUERDO, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE PLIEGOS DE LA CONTRATACIÓN SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, ESTUDIO GEOTÉCNICO, DIRECCIÓN DE LAS OBRAS Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE PISCINA RECREATIVA AL AIRE LIBRE, EDIFICIOS AUXILIARES Y DE BAR CAFETERÍA, ÁREA RECREATIVA Y URBANIZACIÓN EXTERIOR DE LAS MISMAS.

Favorable Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

RESOLUCIÓN

De acuerdo con lo ordenado por providencia de la Alcaldía mediante Resolución de fecha 3 de abril de 2023, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia contra los pliegos que rigen la licitación del "*Contrato de servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, levantamiento topográfico, estudio geotécnico, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud de piscina recreativa al aire libre, edificios auxiliares y bar cafetería, área recreativa y urbanización exterior a las mismas en Albuixech (Valencia)*", y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente informe propuesta:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El Ayuntamiento de Albuixech aprobó el expediente 404/2023 para la contratación del servicio denominado "Redacción de proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, levantamiento topográfico, estudio geotécnico, dirección



de obras y coordinación de seguridad y salud de piscina recreativa al aire libre, edificios auxiliares y bar cafetería, área recreativa y urbanización exterior a las mismas en Albuixech (Valencia)", publicando el anuncio de licitación y sus pliegos reguladores en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 13 de marzo de 2023.

2º.- Sin embargo, el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia ha presentado con fecha 29 de marzo de 2023, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales contra dicha licitación, impugnando determinadas cláusulas del pliego administrativo.

3º.- Dado que el Tribunal que ha de resolver el recurso interpuesto ha solicitado el expediente administrativo y las alegaciones del órgano de contratación a requerimiento de esta Alcaldía se emite el presente informe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. – Con carácter previo y respecto a los aspectos formales, debe indicarse que el recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), teniendo en consideración que los Colegios de Arquitectos están legitimados para impugnar los pliegos o licitaciones que entiendan contrarios a los intereses profesionales de sus colegiados, como así lo ha declarado el TACRC en multitud de resoluciones que se citan en el propio recurso, siendo una de las más recientes su resolución nº 727/2022 de 16 de junio.

En consecuencia, es evidente que el TACRC admitirá a trámite el recurso y en el supuesto de que lo estime, aunque sea parcialmente, ordenará la retroacción de las actuaciones al momento de aprobación del pliego, lo que en el mejor de los casos supondrá una demora en la licitación de entre tres a cinco meses.

Segunda. – En cuanto al fondo, el recurso se inicia con una serie de consideraciones generales sobre la igualdad de trato y la no discriminación, que son principios inspiradores de la legislación de contratos públicos, por transposición de las



directivas europeas, pero que, en opinión de que quien suscribe, no empecen a la facultad exclusiva del órgano de contratación para fijar los requisitos de solvencia exigibles a los licitadores, que es en esencia lo que se impugna en el recurso, pues ello es una competencia que le atribuye el artículo 76 de la LCSP.

En este sentido puede citarse la reciente sentencia nº 80/2023, de 1 de febrero dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el P. O. nº 93/2021, en la que se afirma que:

“En segundo lugar debe indicarse que el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, y no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación...”

Dicho lo anterior resulta evidente que, la facultad que el citado artículo 76 atribuye al órgano de contratación para establecer los criterios de solvencia que estime más convenientes para la mejor ejecución del contrato, no le faculta para exigir requisitos de solvencia ilegales o que no se ajusten a las disposiciones de la LCSP, por lo que será necesario examinar seguidamente los tres motivos que se alegan en el recurso interpuesto, todos ellos referidos a la solvencia exigida en el PCAP.

Tercera. – El primer motivo del recurso se refiere a la solvencia técnica exigida en la cláusula 8.2.2. del PCAP.

Sobre esta solvencia se alega por el recurrente que la exigencia de que en el equipo técnico asignado a la ejecución del contrato figure un “máster universitario en arquitectura del paisaje” no puede ser un requisito de solvencia técnica sino de “valoración subjetiva”.

El motivo carece de fundamento, porque como ya hemos dicho antes es facultad del órgano de contratación la elección de los criterios de solvencia que, conforme al artículo 90 de la LCSP, pueden ser uno o varios de los previstos en el precepto, incluso otros que guarden relación con el objeto del contrato, ya que no se trata de un “númerus clausus”.



Desde luego no parece descabellado que se exija en el equipo técnico un máster universitario en arquitectura del paisaje, ya que el objeto del contrato incluye el diseño y ejecución de un área recreativa y urbanización exterior de las edificaciones, por lo que la exigencia de solvencia guarda una relación directa con el objeto del contrato.

Por otra parte la pretensión de que dicha titulación se valore como criterio subjetivo carece de sentido cuando en el pliego solo se han previsto criterios de adjudicación objetivos o de valoración automática, cuya determinación, como en el caso de la solvencia, corresponde al órgano de contratación siempre que guarden relación con el objeto del contrato.

No obstante todo lo dicho, si finalmente se opta por rectificar los pliegos y al objeto de facilitar la mayor concurrencia, la figura del titulado en máster universitario en arquitectura del paisaje podría incluirse como criterio de objetivo de calidad, asignándole la puntuación que se considere oportuno y siempre que no sea desproporcionada en relación a los otros criterios de adjudicación.

Cuarto. – El segundo motivo del recurso se refiere a la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula 8.2.1 del PCAP.

Alega el recurrente que la solvencia exigida es restrictiva al exigirse el importe máximo de volumen anual de negocios que permite el artículo 87.1.a) de la LCSP (una vez y media el valor del contrato), argumento que no puede ser acogido porque sencillamente el importe elegido es el que autoriza el precepto legal y, como ya antes hemos apuntado, la elección de los requisitos de solvencia corresponde al órgano de contratación y no a los particulares intereses de los licitadores. En este caso la elección del importe máximo autorizado por la norma obedece sin duda a la importancia del proyecto.

Ahora bien, no es menos cierto como alega el recurrente, que el mismo artículo 87.3.b) contempla la posibilidad de que en los contratos de servicios profesionales la solvencia pueda acreditarse por medio de un seguro de indemnización por riesgos profesionales e importe no inferior al valor estimado del contrato.



Lo cierto es que la redacción del precepto es poco clara al referirse a que, en tales supuestos, la solvencia económica “se podrá acreditar” mediante la disposición del seguro referido, por lo que debemos presumir que aunque el pliego no haya contemplado expresamente dicha previsión, el órgano de contratación vendría obligado a aceptar este modo de acreditación de la solvencia si algún licitador aportase el seguro y el compromiso de mantenerlo durante la vigencia del contrato, tal como dispone la norma.

En cualquier caso y si finalmente se opta por modificar el PCAP, tampoco se ve obstáculo a incluir esta forma de acreditar la solvencia económica y financiera, en tanto otorga mayor claridad y transparencia al propio pliego.

Quinto. – Finalmente el tercer y último motivo del recurso se refiere nuevamente a la solvencia técnica prevista en la cláusula 8.2.2. del PCAP.

Manifiesta el recurrente que, tratándose en este caso de un contrato no sometido a regulación armonizada, el PCAP debería haber contemplado lo previsto en el artículo 90.4 respecto a la empresas de nueva creación con antigüedad inferior a cinco años.

Consideramos que este último motivo tampoco puede ser estimado porque el citado precepto 90.4 de la LCSP se refiere a que en estos casos se excluirá únicamente el criterio de solvencia técnica previsto en el artículo 90.1.a), o sea, la relación de los principales servicios ejecutados en los tres últimos años, criterio de solvencia técnica que no se ha contemplado en el PCAP aprobado por el Ayuntamiento, por lo que entendemos que la referencia al artículo 90.4 de la LCSP resulta innecesaria.

Es más, el propio TACRC ha reconocido que en estos casos no puede entenderse infringido el artículo 90.4 de la LCSP, como así se declara en su resolución nº 727/2022 de 16 de junio, al afirmar que:

“Es claro que el órgano de contratación no optó para la determinación de la solvencia técnica o profesional de los licitadores por el criterio contemplado en la letra a) del artículo 90.1 de la LCSP sino por el previsto en la letra e) del mismo precepto. El artículo 90.4 de la LCSP, pretendidamente infringido, permite expresamente que en el caso de contratos no sujetos a regulación armonizada se utilice este criterio para acreditar la solvencia técnica o profesional de las empresas de nueva creación a las que se refiere esta norma.”



Por todo lo expuesto es criterio de esta secretaria que el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia ante el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales no debería prosperar, no obstante lo cual ponderando la posibilidad de rectificar los pliegos y que la modificación de los mismos, en los términos apuntados, garantizaría un mayor grado de transparencia y concurrencia a la licitación y en función de la urgencia en la tramitación de la contratación,

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los Sres. Concejales **ACUERDAN:**

PRIMERO.- Anular los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas aprobados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Albuixech en fecha 9 de marzo de 2023 aprobando el pliego de cláusulas administrativas y el pliego de prescripciones técnicas particulares en su nueva redacción que rectifica los pliegos iniciales al objeto de facilitar la mayor concurrencia, modificando la inclusión de la figura del titulado en máster universitario en arquitectura del paisaje, la cual en lugar de establecerse como requisito de solvencia técnica se incluye como criterio de objetivo de calidad, asignándole un puntuación de 5 puntos quedando la baremación de puntos referidos al criterio precio reformulada en la forma detallada en la cláusula 11.a.1.del PCAP.

SEGUNDO. Anular los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas aprobados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Albuixech en fecha 9 de marzo de 2023 y aprobar el pliego de cláusulas administrativas en su nueva redacción que rectifica los pliegos originales al objeto de facilitar la mayor concurrencia incluyendo en los pliegos de forma expresa la posibilidad de acreditar la solvencia económico financiera mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales e importe no inferior a 200.000 € para el arquitecto y 100.000 € para el arquitecto técnico/aparejador y para el ingeniero, con el compromiso de mantenerlo durante la vigencia establecida en el PCAP.

TERCERO. Eliminar en la redacción de los pliegos los requisitos de solvencia técnica relacionados con la experiencia y antigüedad profesional de tal forma que de conformidad con el espíritu de la ley referido en el art. 90.4 de la LCSP el mismo no constituya una barrera de acceso a empresas o profesionales de nueva creación.



CUARTO. Publicar nuevamente los pliegos en el perfil del contratante y en la plataforma de licitación del estado concediendo un nuevo plazo de 15 días naturales para la presentación de ofertas.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo a las empresas que han presentado oferta dentro de plazo a los efectos de que a la vista de las modificaciones efectuadas en los pliegos puedan presentar nuevamente sus ofertas en base al contenido modificado de los mismos.

SEXTO.- Dar traslado del acuerdo que se adopte al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a los efectos de acreditar que no estando de acuerdo en el fondo del recurso esta corporación, no obstante la estima en aras a proteger la transparencia y la concurrencia inherente al cumplimiento de los objetivos de esta licitación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

